

Para los efectos de esta Ley, la denominación "salario mínimo" corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

ARTICULO 22.--Responsabilidades civiles

Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

CAPITULO VII

Disposiciones rmales

ARTICULO 23.--Deberes de la administración pública

Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración pública determinará si no se le brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en esta Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

ARTICULO 24.--Reclamación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación.

ARTICULO 25.--Vigencia

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA PRIMERA. Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sandra Pizsk Feinzilber, Presidenta.--Alvaro Azofeifa Astúa, Secretario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.--San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.--Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.--Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.--San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejécútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.--Los Ministros de Salud, Herman Weinstok W. y de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal Herrera.--I vez.--C-220.--(55829).

Nº 7452

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DE HEROINA NACIONAL Y DEFENSORA
DE LAS LIBERTADES PATRIAS A LA CIUDADANA
FRANCISCA CARRASCO JIMENEZ

Artículo 1º--Declaratoria

Se declara a doña Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890), Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias. Artículo 2º--**Vigencia**

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.--Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Antonio Alvarez Desanti, Presidente.--Gerardo Humberto Fuentes González, Secretario.

Asamblea Legislativa.--San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.--Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.--Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.--San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Ejecútese y publíquese.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.--El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Dr. Arnoldo Mora Rodríguez.--I vez.--C-35.--(54424).

Nº 7455

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA Y CREACION DE LA
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE LA
ZONA MARITIMO-TERRESTRE

Artículo 1º—Reformas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Se reforman el inciso h) del artículo 3, el inciso k) del artículo 7 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Nº 6815, del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 3.—Atribuciones

...

h) Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo-terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias. Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.

Ser tenida como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre. Para ello, podrá ejercitar la acción penal, de oficio, sin estar subordinada a las actuaciones y las decisiones del Ministerio Público; interponer los mismos recursos que el Código de Procedimientos Penales concede a aquel y ejercer la acción civil resarcitoria.

Con autorización del Procurador General de la República o del Procurador General Adjunto, podrá coordinar acciones con instituciones públicas y privadas, especialmente con municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organismos ambientales de carácter no gubernamental, a fin de poner en marcha proyectos y programas de información jurídica sobre la protección del ambiente, la zona